



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-03-002-2009-00087-02
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DELIA ROSA NIETO AGUILAR Y OTRO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La sociedad Leasing de Occidente S.A., Compañía de Financiamiento Comercial por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Delia Rosa Nieto Aguilar Acuña y Robinson Domingue Atencio, a fin que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones. Asimismo, solicitó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las autoridades monetarias; el pago de la sanción prevista en la cláusula vigésima sexta del contrato de leasing financiero No. 180-36547, por valor de \$122.875.626, entre otras acreencias.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, el 6 de diciembre de 2005, la señora Delia Rosa Nieto Aguilar celebró con la sociedad demandante el contrato de leasing financiero No. 180.36547; que igualmente se obligó con el carácter de deudor solidario dentro del contrato, el señor Robinsón Domínguez Atencio; que el aludido contrato tenía por objeto la entrega por parte de la sociedad a la demandante, a título de arrendamiento financiero un tractocamión marca International, modelo 2006, capacidad 35 toneladas, servicio público, color azul, placa XVP-620; que dentro del contrato se pacto que la actora pagaría a la sociedad un canon variable mensual; que el primer canon variable se estableció de \$7.607.102, y las subsiguientes se determinaron en la forma señalada en la cláusula quinta del contrato; sin embargo, los demandados han incumplido lo pactado en el contrato de leasing, pues a la fecha se encuentra adeudando a la sociedad los cánones causados el 30 de septiembre, 30 de octubre, 1º de diciembre y 30 de

diciembre de 2008; que en el contrato restan por causarse los cánones correspondientes a las mensualidades que van de enero de 2009 hasta junio de 2009.

Refirió que, los demandados suscribieron el pagaré No. 4754 por valor de \$21.962.500 a favor de la sociedad demandante; que dentro del referido pagaré se pactó que pagaría a la parte actora 17 cuotas mensuales por valor \$1.291.912, y que durante el plazo pagarían intereses liquidados a la tasa de captación promedio a 90 días de entidades financieras, mas 11 puntos pagaderos por mes vencidos; sin embargo los demandados no cumplieron lo pactado, por lo que se encuentran en mora a partir del 3 de septiembre de 2008.

3.- Repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 3 de abril de 2009, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Notificado el extremo ejecutado y tras no proponerse excepciones de mérito, el juzgado de primera instancia mediante proveído del 25 de junio de 2012, ordenó seguir adelante con la ejecución.

LA DECISIÓN RECURRIDA

4.- Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en este asunto se advierte que, mediante providencia del 14 de marzo de 2019, el juzgado de primera instancia declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que, la última actuación data del 2 de octubre de 2015, encontrándose inactivo desde esa calenda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

5.- Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación señalando que, existe un fiel animo de continuar con el proceso, pues las gestiones adelantadas han sido encaminadas a evitar la paralización del proceso, y su finalidad siempre ha sido la realizar actuaciones que produzcan consecuencias eficientes para el desarrollo procesal, como es del caso, el tramite de medidas cautelares que produzcan un resultado positivo para el curso normal del proceso, quedando pendiente que las diferentes entidades financieras respondan a los requerimientos que les han efectuado.

5.1.- A continuación, el juzgador mantuvo su criterio sobre el particular y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación.

5.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada, el despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

6.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto que decreta el desistimiento tácito.

6.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de primera instancia al declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si, por el contrario, debe revocarse dicho proveído.

7.- El desistimiento tácito aparece instituido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dicha figura tiene efectos sancionatorios porque castiga la absoluta inactividad de las partes que se abstienen de cumplir con las cargas que la ley les exige, y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso o su paralización.

A través de su declaratoria, se reprocha procesalmente la desidia de los sujetos procesales, la que además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura.

La precitada norma trata en sus numerales dos posibles eventos, pero encaminados a un mismo propósito, esto es, sancionar a la parte o litigante que descuida la atención del proceso judicial, lo que conlleva al decreto del desistimiento tácito ante el acaecimiento de uno de los dos eventos allí descritos.

8.- El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

No obstante, por tratarse de un proceso que “(...) cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

9.- En el caso sub examine, el extremo recurrente censura la decisión de primera instancia, porque a juicio suyo existe un fiel ánimo de continuar con el proceso y su finalidad siempre ha sido realizar actuaciones que produzcan consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

10.- Al respecto, debe indicarse que, el asunto debatido se subsume en el evento que describe el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, cuando el juez no está obligado a requerir al sujeto procesal a fin de que desempeñe determinada carga procesal, sino que al revelar que el proceso (que cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecutoriada) ha sido indiscutiblemente desamparado por más de dos años, procede a decretar el desistimiento tácito del proceso.

11.- Pues bien, al revisar el expediente, se constata que, el proceso se encontraba inactivo por espacio superior a dos años, contados a partir del 2 de octubre de 2015, sin que las partes realizaran o solicitaran actuación procesal alguna.

Debe señalarse que, si bien el impugnante afirma haber realizado las gestiones necesarias para evitar la paralización del proceso, no se avizora en el expediente prueba de tal diligenciamiento. Además, no puede olvidarse que el juicio de ejecución culmina con la satisfacción del crédito cobrado, pudiendo hacer uso del legítimo derecho que le asiste al acreedor de velar porque su crédito sea pagado. Por consiguiente, correspondía a la parte interesada, impedir la parálisis del proceso, para lo cual debía promover los actos procesales que, conforme a la ley, se objetivaran a lograr materializar el cobro.

12.- En ese sentido, se advierten infundados los reparos formulados, comoquiera que se ha comprobado la inactividad procesal en que incurrió la parte ejecutante por un término superior a dos años, en los cuales no realizó o solicitó alguna actuación tendiente a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido¹. Por consiguiente, se confirmará el auto objeto de apelación, y al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ STC4206-2021.

CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written in a cursive style with several loops and flourishes.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado